



**AUTO**  
**RADICADO 030794 DE 2025**  
(09 de enero de 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República, por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Mediante escrito radicado el 22 de diciembre de 2025 a través del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, el Procurador Delegado para la Vigilancia Técnica y Operativa de los Procesos Electorales, **JOSÉ MARÍA SARMIENTO ORTÍZ**, puso en conocimiento la presunta inscripción irregular de la candidatura de cinco (5) aspirantes al Senado de la República para las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

Dicha comunicación se sustentó en el Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025, suscrito por el Jefe de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011 y en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, remitió a esta Corporación el reporte consolidado de antecedentes de las listas definitivas de candidatos inscritos para las próximas elecciones de marzo de 2026, suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, identificando a aquellos aspirantes que registran presuntas anotaciones relacionadas con inhabilidades para ser elegidos y ejercer los cargos a los cuales fueron inscritos.

Lo anterior, en razón a la información recuperada del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, que contiene el registro de sanciones e inhabilidades impuestas por diversas autoridades competentes en materia disciplinaria, penal, contractual, fiscal, pérdida de investidura, inhabilidades que surgen como consecuencia de una suspensión o exclusión del ejercicio de profesiones liberales, entre otras.

**1.2.** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 23 de diciembre de 2025, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.740.933, candidato

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República, por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

(...)

**ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”.*

En concordancia, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*(...)”*

## **2.2. DE LAS CAUSALES DE INELEGIBILIDAD DE LOS CONGRESISTAS**

### **2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**“Artículo 179. No podrán ser congresistas:**

- 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*
- 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
- 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*
- 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*
- 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.*
- 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*
- 8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

*Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...).

## 2.2.2. LEY 5 DE 1992

**“Artículo 279. Concepto de inhabilidad.** Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

**Artículo 280. Casos de inhabilidad.** No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. (...).

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

### 2.2.3. LEY 1952 DE 2019.

**“ARTÍCULO 42. OTRAS INHABILIDADES.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

## 2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

### 2.3.1. LEY 1437 DE 2011.

**“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

(...)

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)

## 3. PRUEBAS

**Oficio No. DRSCI-3881** del 17 de diciembre de 2025, el cual se acompañó de un archivo en formato Excel que contiene la relación de los candidatos que se encuentran incurso en causales de inelegibilidad, documento que se incorpora debidamente al expediente.

Asimismo, este Despacho Sustanciador, de oficio, verificó el aplicativo SIRI del Ministerio Público y descargó el certificado especial de antecedentes No. 287791799 del candidato **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, el cual se incorpora a la presente actuación con el siguiente detalle:

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 287791799**



PIB  
16:17:10  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 06 de enero del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FABIAN JOSE ARRIETA ALDANA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 78740933:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo: SENADOR DE LA REPUBLICA

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

**INHABILIDADES FISCALES**

Registro SIRI No: 300013974

**Inhabilidad**

inhabilidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	14/01/2020	14/01/2030
INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	14/01/2020	14/01/2030

**Instancias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	CONTRALORA AUXILIAR DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL	09/12/2019	14/01/2020

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Carlos William Rodríguez Millán  
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (C)

**ATENCIÓN :**  
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

De igual forma, este Despacho Sustanciador, de oficio, verificó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) respecto del candidato **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, consulta que se incorpora al presente expediente y arrojó el siguiente resultado:

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 06 de enero de 2026, a las 16:55:20, se encuentra REPORTADO en 2 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

Proceso 1 de 2	
Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	78740933
Nombres y Apellidos	FABIAN JOSE ARRIETA ALDANA
No. Fallo	SIN NÚMERO
Fecha del Fallo	18 DE DICIEMBRE DE 2017
Cuantía	53,764,866.00
Entidad Afectada	ESE CAMU CHIMÁ
Reportado por	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
Departamento	CORDOBA
Municipio y/o Distrito	MONTERIA
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
INDIVIDUAL	78740933260106165520

Proceso 2 de 2	
Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	78740933
Nombres y Apellidos	FABIAN JOSE ARRIETA ALDANA
No. Fallo	SIN NUMERO
Fecha del Fallo	9 DE DICIEMBRE DE 2019
Cuantía	366,623,955.00
Entidad Afectada	ESE CAMU DE CHIMA
Reportado por	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
Departamento	CORDOBA
Municipio y/o Distrito	MONTERIA
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
INDIVIDUAL	78740933260106165520

#### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inelegibilidad constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 280 de la Ley 5 de 1992, así como con el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019; disponen algunas causales por las cuales un ciudadano no puede ser elegido Congresista; con la finalidad de garantizar la equidad, moralidad y transparencia de la contienda electoral.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la presunta concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del respectivo candidato, con arreglo al debido proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Así, para el caso concreto, resulta palmario para este Despacho que, de la información trasladada por el Ministerio Público a esta Corporación en virtud del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, se evidencia que el candidato **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.740.933, tiene una presunta inhabilidad para aspirar al cargo de Senador de la República, por disposición del párrafo primero del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019; como se desprende del certificado especial No. 287791799, descargado de oficio por parte del Despacho sustanciador de la plataforma SIRI de la Procuraduría General de la Nación, relacionado en el acápite de pruebas de este proveído.

Sin embargo, es oportuno señalar que el certificado especial de antecedentes en cuestión, si bien precisa de manera genérica la causal de inhabilidad a la que se refiere y la autoridad que la profirió, este no se expide con el detalle exacto de la conducta o decisión en concreto que dio lugar a la inhabilidad, verbigracia, no solo con la relación específica del tipo de sanción – ejemplo prisión e inhabilidad para ejercer funciones públicas-, sino también con la descripción del delito o la falta cometida en concreto, las providencias, resoluciones de control fiscal o sentencias expedidas, la autoridad específica que las profirió, frente al ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**. Por esta razón, se procederá a ordenar a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este Auto, envíe el certificado especial de antecedentes que trata esta actuación, complementado con el detalle antes expuesto.

Asimismo, se ordenará a la Contraloría General de la República que, dentro del mismo término, informe a este Despacho igualmente el contenido, alcance y estado de la sanción impuesta al ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, relacionada en el Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación y en el certificado especial No. 287791799, con el detalle indicado en el acápite resolutivo de esta actuación.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

## ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 78.740.933, postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República, por la Circunscripción Nacional Especial Indígena; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, con ocasión a las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y a la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS**; el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura consagrada en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue a la presente actuación administrativa la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026.

b) **ORDÉNESE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este Despacho el detalle exacto del certificado especial de antecedentes No. 287791799, descargado de la plataforma SIRI, respecto del candidato **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 78.740.933. Lo anterior, toda vez que, si bien en dicho certificado se precisa de manera genérica la causal de inhabilidad y la autoridad que la profirió, este no contiene el detalle específico de la conducta o decisión concreta que dio lugar a la misma, verbigracia: no solo la relación exacta del tipo de sanción —por ejemplo, prisión e inhabilidad para ejercer funciones públicas—, sino también la descripción del delito o de la falta cometida, las decisiones, resoluciones de control fiscal o sentencias proferidas, la autoridad específica que las expidió. En consecuencia, **ORDÉNESE** a este órgano de control remitir la información solicitada dentro del término señalado, allegando el certificado especial incorporado en esta actuación, debidamente complementado con el detalle de la información antes referida.

c) **ORDÉNESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, **INFORME** a este Despacho igualmente el contenido, alcance y estado de la sanción impuesta al ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 78.740.933, relacionada en el Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación y el certificado especial No. 287791799; indicando específicamente: i) la conducta o falta determinada en concreto; ii) las decisiones adoptadas, identificando las resoluciones y/o sentencias proferidas; y iii) la autoridad específica que las expidió. Para tal efecto, **REMÍTANSE**, dentro del término señalado, copias íntegras de los actos administrativos o providencias que soporten la información solicitada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del Oficio No. DRSCI-3881 del 17 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el reporte de antecedentes del ciudadano **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, candidato postulado por la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS** al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial Indígena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-030794**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al Jefe de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, al correo electrónico: [mcastro@procuraduria.gov.co](mailto:mcastro@procuraduria.gov.co)
- b) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, al correo electrónico: [dirgeselector@registraduria.gov.co](mailto:dirgeselector@registraduria.gov.co)
- c) Al candidato **FABIÁN JOSÉ ARRIETA ALDANA**, al correo electrónico: [fabianarrietadent@gmail.com](mailto:fabianarrietadent@gmail.com)
- d) A la Organización **CABILDO INDÍGENA TEVIS**, a los correos electrónicos: [fabianarrietadent@gmail.com](mailto:fabianarrietadent@gmail.com); [rafael1645@hotmail.com](mailto:rafael1645@hotmail.com)
- e) A la Contraloría General de la República, a los correos electrónicos: [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) y [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)
- f) Al Ministerio Público a los correos electrónicos: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [agranados@procuraduria.gov.co](mailto:agranados@procuraduria.gov.co), [cacosta@procuraduria.gov.co](mailto:cacosta@procuraduria.gov.co), [nlota@procuraduria.gov.co](mailto:nlota@procuraduria.gov.co), [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co), [lfmorales@procuraduria.gov.co](mailto:lfmorales@procuraduria.gov.co), [pcorredor@procuraduria.gov.co](mailto:pcorredor@procuraduria.gov.co)


**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los 09 días del mes de enero de 2026.

**ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**  
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez Carrera – Asesor - Despacho Ponente   
Proyectó: Sergio Giraldo Saavedra – Profesional Universitario – Despacho Ponente **SGS**  
Radicado: CNE-E-DG-2025-030794.